Núm. 2434
Fecha: 10 de octubre de 1978 10:10 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Lon Prehuna
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 13

PARA REGIR EL MERCADEO DE AZUCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL MERCADEO DE AZUCAR REFINADA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EN 18 DE MARZO DE 1976. 1/

INTRODUCCION

Se hace imperativo que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico establezca su propia reglamentación para garantizar que el azúcar importada que se mercadee en Puerto Rico reúna ciertos requisitos mínimos de calidad que propicien, localmente, el mercadeo adecuado del producto.

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con las facultades que me confiere la Ley Núm. 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", se promulga el siguiente reglamento.

ARTICULO I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II.- Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique lo contrario.

1/ Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

A. "Puerto Rico" - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Secretario" - significa el Secretario de Agricultura. de Puerto Rico o su representante autorizado.

C. "Departamento" - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

D. "Ley" - significa la Ley Número 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".

E. "Persona" - significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.

F. "Funcionario" o "Inspector" - significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

G. "Importador" - significa toda persona que importe azúcar refinada, cruda ó de barreduras para su mercadeo ó para procesarlas en Puerto Rico.

H. "Importar" (en cualquiera de sus tiempos gramaticales) - significa toda introducción de cualquier tipo de azúcar que se haga en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.

I. "Lote" - significa uno ó más envases conteniendo azúcar refinada, cruda o de Barreduras importada que pueda distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.

J. "Mercadeo" - significa la posesión, almacenamiento, uso, compraventa, cesión, donación, transportación, elaboración, o cualquier forma de manipulación de cualquier producto agrícola.

K. "Azúcar" - significa azúcar cruda, refinada o de barreduras.

L. "Azúcar Liquida" - Es el producto de la elaboración del azúcar cruda o refinada y usada generalmente por aquellos industriales embotelladores de bebidas carbonatadas.

M. "Azúcar recuperada" - significa el producto que se obtiene después de procesar la barredura.

N. "Barredura" - significa residuos resultantes de la elaboración y/o empaque de azúcar.

O. "Elaborador" - significa cualquier persona que se dedique a procesar en cualquier forma azúcar o barreduras.

ARTICULO III.- Licencias

A. Toda persona que interese importar . azúcar de cualquier tipo en Puerto Rico, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario. Cada licencia deberá ser renovada todos los años y caducará el 31 de diciembre de cada año, La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector.

B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio, y asimismo, responderá de dicha infracción cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.

D. Como condición para la expedición o renovación de licencias, toda persona que mercadee azúcar importada en Puerto Rico deberá poseer un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar azúcar.

E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Mercadear cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras sin someterla a la inspección requerida.

2. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.

3. Importar cualquier lote de azúcar refinada, cruda o de barreduras, sin la notificación previa a cada embarque que se requiere en el Artículo IV de este Reglamento, o importar cualquier

lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en dicha notificación.

4. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.

ARTICULO IV.- Notificación Para Mercadeo de Cualquier Tipo de Azúcar Importada

A. Todo tenedor de licencia que interese mercadear cualquier tipo de azúcar en Puerto Rico, deberá notificar tal hecho al Secretario, con antelación a cada embarque que se proponga hacer de dicho producto.

B. La notificación requerida en el Inciso A precedente la deberá someter el importador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario.

C. El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del importador
2. Número de la licencia otorgádale como importador
3. Cantidad y tipo de azúcar a importarse en el lote, incluyendo cantidad de envases de embarque y de venta directa al consumidor, así como la capacidad de éstos.
4. Fecha aproximada del embarque y de arribo a Puerto Rico.
5. Descripción de la rotulación de los envases.
6. Fecha de la notificación.
7. Firma del importador.

ARTICULO V. Normas de Calidad Para Azúcar Importada a Puerto Rico

A. El azúcar refinada que se importe en Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Color - No más de 1,066 unidades, según la escala de Holven.
2. Indice de Color- No más de 35 unidades.
3. Ceniza electrométrica - No más de 0.015%.
4. Humedad - No más de 0.05%.
5. Tamaño del grano - No más de 1.5% retenido en un tamiz U.S. Núm. 20 y no más de 2% por un tamiz U.S. Núm. 100.
6. Sedimento o materia extraña - No más de 2 p.p.m.

7. Levadura - No más de 10 colonias por cada 10 gramos de azúcar

8. Hongos - No más de 10 colonias por cada 10 gramos de azúcar

9. Bacterias totales - No más de 200 colonias por cada 10 gramos de azúcar.

B El azúcar cruda que se importe a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Humedad - El factor máximo permisible es 0.28

2. Contenido de Cenizas - El contenido de cenizas máximo no debe pasar del 30% de los no-azúcares, y el mínimo será el 16% de los no-azúcares.

3. Contenido de Bacterias - El contenido de bacterias máximo debe ser 100,000 bacterias por cada 10 gramos de azúcar.

4. Tamaño del Grano - El % de azúcar que pasa por un tamiz No. 28 Tyler no debe exceder el 55% y como mínimo el 20%.

5. Filtrabilidad - La cantidad de soluciones de azúcar que pasa por un filtro standad es de 125 mililitros como máximo y 50 mililitros como mínimo durante 10 minutos.

6. Color- I.C.U.N.S.A. no debe exceder el 0.21 y como mínimo el 0.10.

7. Polarización - Debe estar de 97.8°a 98°

C. El azúcar líquida que se importe a Puerto Rico deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Unidades de embarque deben llenar requisitos de limpieza y sanidad. Deben ser construidos en tal forma que no exista el riesgo de añadir ninguna clase de impureza al producto.

2. Identificación - El producto debe ser identificado en el conduce como Bottlers Liquid Sugar.

3. Color - El color del producto no debe ser mayor de 35 R.V.N. (A 7.0 p.H.)

4. Sedimento - El sedimento contenido no debe ser mayor que aquel demostrado en un disco Ad-Hoc (aproximadamente 2 p.p.m.) según provisto por el Instituto Americano de Embotelladores de Bebidas Carbonatadas.

5. Olor y Sabor - No debe tener ningún olor o sabor objetable en forma concentrada o en una solución al 10% acidificada a pH 2.5 con ácido fosfórico USP.

Los siguientes son los parámetros microbiológicos:

6. Levadura - no más de 10 por 10 gm de muestra base sólidos

7. Hongos - no más de 10 por 10 gm de muestra base sólidos

8 Bacterias- no más de 200 por 10 gm de muestra base sólidos.

ARTICULO VI. Envases

A. El azúcar refinada que se importe en Puerto Rico deberá estar empacada en envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases de embarque. Para efectos de este Reglamento un envase para venta directa al consumidor es aquel cuyo contenido neto no exceda las cinco (5) libras.

B. El azúcar cruda o de barreduras que se importe para mercadearse y/o elaborarse en Puerto Rico deberá venir empacada en envases con una capacidad de hasta cien libras, únicamente.

C. Los envases deberán ser nuevos, limpios, resistentes, impermeables, y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados o en estado tal que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto o que afecten adversamente la apariencia o salubridad del azúcar contenido en el mismo.

ARTICULO VII.- Rotulación

A. Todo envase para venta directa al consumidor, conteniendo azúcar refinada así como todo envase conteniendo azúcar de cualquier tipo que se introduzca para mercadearse en Puerto Rico, así como los correspondientes envases de embarque, deberán estar rotulados con la siguiente información impresa en letras claramente visibles y legibles:

1. Nombre del producto envasado.

2. Nombre comercial o marca.

3. Nombre del importador precedido de la palabra "IMPORTADOR", y su dirección.

4. Número de la licencia vigente expedida por el Secretario.

5. Peso neto de cada envase.

6. Nombre y dirección del elaborador.

B. Toda información que aparezca en la rotulación deberá corresponder al contenido del envase y la misma se ajustará a la verdad.

ARTICULO VIII.- Exenciones

Se exime de las disposiciones de este Reglamento el azúcar refinada que esté empacada en sobres con un contenido neto de un sexto (1/6) de onza y que es utilizada como endulzador por clientes de hoteles, restaurantes, cafeterías y negocios similares, en las propias facilidades de éstos.

ARTICULO IX. - Inspección

A. Todo lote de azúcar de cualquier tipo que se importe en Puerto Ricoserá inspeccionado por un inspector para comprobar que el mismo reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.

B. En adición a la notificación a que se refiere el Artículo IV de este Reglamento, será deber de todo importador yde todo porteador, incluyendo sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de azúcar de cualquier tipo que se importe para mercadearse en Puerto Rico, por lo menos al momento; del arribo de éste, informando el barco que lo transporta y el sitio, fecha y hora de desembarque del mismo. Asímismo, será responsabilidad de todo porteador y de todo importador, así como de sus representantes, agentes o empleados, proveer las facilidades necesarias y adecuadas para llevar a cabo la inspección y de suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.

C. Ningún lote de azúcar de cualquier tipo importada podrá ser retirado del puerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector, Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como el porteador así como sus representante, agentes o empleados.

D. Cualquier lote de azúcar de cualquier tipo que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento, quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos X, XI y XII de este Reglamento.

E. Solo se permitirá el mercadeo de azúcar importada después que el mismo haya sido inspeccionado por un inspector y se determine que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO X.- Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de azúcar importada de cualquier tipo a ser mercadeada en Puerto Rico que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de azúcar de cualquier tipo, contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.

ARTICULO XI.- Disposición de Lotes de Azúcar de Cualquier Tipo a Mercadearse en Puerto Rico que no llenen los requisitos de este Reglamento.

Si al inspeccionarse un lote de azúcar importada de cualquier tipo a mercadearse en Puerto Rico, se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley.

ARTICULO XII.- Penalidades

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley.

ARTICULO XIII. Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XIV. Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Número 13 promulgado por el Secretario de Agricultura el 18 de marzo de 1976 que rige el mercadeo de azúcar refinada importada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO XV.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobado en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los 30 días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de

Puerto Rico del original y dos copias de sus textos en español y en inglés, según dispone la Sección 6 de la Ley Núm. 112 aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura